

# REVENGE PORN, DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE MATERIAL ÍNTIMO, RECONOCIMIENTO E INCORPORACIÓN DE LA CONDUCTA COMO DELITO EN LOS ORDENAMIENTOS PENALES.

Lucia del Socorro Meléndez Guzmán<sup>1</sup>

Haz de tu cuerpo un aliado, nunca un enemigo

**“Irene Bedmar Martín”**

SUMARIO: Introducción. I.- Vulneración de los Derechos Sexuales.- II.- Revenge Porn. III.- Revenge Porn en los Ordenamientos Jurídicos. IV.- Incorporación del Revenge Porn/ Porn Revenge en Argentina. V.- Revenge Porn en México. VI.- Revenge Porn en los Estados Unidos Americanos. VII.- Revenge Porn en la Unión Europea. VIII.- Medidas extrajudiciales. IX.- Derecho al Olvido X.- Conclusiones finales. XI.- Bibliografía.

## **Introducción**

La sexualidad nos lleva a un espacio íntimo, en donde podemos sentirnos “al descubierto” pero esta sensación también nos puede llevar a vivir diferentes escenarios de violencia, en donde el concepto de intimidad queda completamente olvidado.

Actualmente encontrar contenido sexual no resulta algo novedoso debido a que existen innumerables sitios y plataformas en internet de índole sexual, algunos de carácter informativo, artístico, y otros con el fin específico de lucro. ¿Pero qué

---

<sup>1</sup> Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México- Personal de Apoyo Académico del Seminario de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho UNAM lucia.lumg@gmail.com

sucede cuando la finalidad de difundir contenido sexual es perjudicar a una persona en particular por motivos personales?

A este tipo de conducta se le ha denominado **REVENGE PORN** o **PORNOVENGANZA**,<sup>2</sup>. El vocablo fue utilizado por primera vez en el sitio web “IS ANYONE” en los Estados Unidos y se popularizó haciendo referencia a la publicación no autorizada de imágenes o videos privados, de índole íntimo, llevado a cabo normalmente por ex parejas de las o los sujetos directamente afectados a modo de venganza después de suscitar conflictos en sus respectivas relaciones.<sup>3</sup>

Sin embargo y de manera lamentable este tipo de conductas no solo son llevadas a cabo por alguna de las partes involucradas en la relación, ni se dan únicamente por situaciones de venganza, sino que se expande a terceros o a escenarios no relacionados con el hecho en sí de la captación original del contenido sexual.

Si bien es cierto que tanto hombres como mujeres podemos ser blanco de estas prácticas en la mayoría de los casos se ve directamente afectada una mujer, según una encuesta realizada por la Cyber Civil Rights Initiative sobre los efectos del Revenge Porn.<sup>4</sup> Por lo que estas conductas son consideradas hoy en día como violencia de género, al afectar la privacidad de mujeres y vulnerar sus Derechos Sexuales

## I. Vulneración de los Derechos Sexuales

La Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer tuvo lugar en Beijing en 1995, la cual nos proporcionó una definición de Derechos Sexuales.

*“Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva,*

---

<sup>2</sup> MORALES PRATS, “La proyectada reforma de los delitos contra la intimidad a propósito del caso Hormigos”.- Revista de Derecho y Proceso Penal, N° 31, 3013.- Pág. 12 y 13

<sup>3</sup> Palazzi, Pablo A.: “Difusión no autorizada de imágenes íntimas (revenge porn)” - ED - 2/3/2016 - N° 13906 - año LIV

<sup>4</sup> WEBB, N. Revenge porn by the numbers, End Revenge Porn.- 3-I-2014  
<http://www.endrevengeporn.org/revenge-porn-infographic/>

*y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual”<sup>5</sup>*

Observando lo citado en el párrafo anterior el denominado Revenge Porn sí vulnera los derechos sexuales, no solo al difundir el contenido íntimo sin consentimiento, aún más cuando estas publicaciones suelen ser acompañadas con datos personales, como nombre, edad, dirección fija o de correo electrónico y cuentas en redes sociales, entre otras, generando desequilibrio emocional en la persona afectada, impactando en su integridad y en el pleno desarrollo de su entorno, por lo que incluso estas conductas son consideradas como violencia sexual de género.

Como consecuencia de la notable alteración en su desarrollo diario las personas involucradas buscan, como principal objetivo, la manera o el medio de retirar el contenido publicado y olvidan exigir la aplicación de una sanción para él o los responsables. Y cuando dichas personas no omiten buscar sanción se encuentran con el inicuo argumento de que la conducta no es acreedora a una sanción dado que el contenido muestra un claro consentimiento del o la protagonista, es así, que a falta de punición y la gran accesibilidad a los medios electrónicos este tipo de difusiones crecen exponencialmente.

## **II. Revenge Porn**

Lo característico del Revenge Porn es que si bien pudo existir acuerdo entre las partes involucradas a la hora de tomar las fotografías o grabar videos en la

---

<sup>5</sup> Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.96.IV.13), cap. I, resolución 1, anexos I.- punto 96

intimidad, no se consiente el compartir dicho material en Internet u otro tipo de medio.

Además de que no debemos perder de vista el hecho de que el problema no nace con la producción de fotos o videos de carácter íntimo, sino en la publicación del material sin el mutuo consentimiento de los protagonistas. Es por eso que al no consentir dicha difusión la parte afectada debe poder optar por tomar acciones legales.

Desafortunadamente la figura penal para este tipo de prácticas no se encuentra tipificada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, por lo que el tratamiento para cada caso en particular no resulta ser el mismo pues se debe buscar la manera de encuadrar alguna contravención de carácter civil, intelectual o alguno otro que pudiese ser comprobado.

### **III. Revenge Porn en los Ordenamientos Jurídicos**

El avance tecnológico juega un importante papel, aunque de manera indirecta, en la aparición de nuevos riesgos y la realización de nuevas figuras delictivas como lo es el .Revenge Porn, al facilitar la difusión aparentemente sin límites territoriales, o lo que hoy llamamos coloquialmente “viralización”.

En los últimos años el incremento de este tipo de prácticas suponen un constante desafío para el Derecho Penal debido a que replantean la tutela de bienes jurídicos tradicionales ante las nuevas formas de abuso o ataque, de modo que presiona a los Estados a crear proyectos e iniciativas de ley, ya que los existentes presentan múltiples dificultades para encuadrar estos nuevos riesgos y conductas.

Lo nuevos deben regular y prevenir afectaciones jurídicas futuras, incluyendo esta y otras prácticas en el catálogo de delitos informáticos,

Argentina es uno de los primeros países latinoamericanos en Reformar su Código Penal para incorporar el Revenge Porn como delito o conducta antijurídica haciendo frente a este desafío.

#### **IV. Incorporación del Revenge Porn/ Porn Revenge en Argentina**

El Proyecto de Reforma al Código Penal de la nación Argentina busca proteger la intimidad de las personas en un contexto de nuevos delitos, cometidos a través de medios informáticos o plataformas

*“Artículo 493.- Se tipifica la llamada “Pornovenganza” o “Porn Revenge” con pena para el tipo básico de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y días multa. La conducta descripta normativa enuncia, el que sin autorización de la persona afectada difunda, revele, envíe distribuya o de cualquier forma ponga a disposición de terceros imágenes, grabaciones de audio o audiovisuales de naturaleza sexual, producidas en un ámbito de intimidad, que el autor hubiera recibido u obtenido con el consentimiento de la víctima, cuando la divulgación menoscabe gravemente su privacidad”<sup>6</sup>*

La Comisión de Reforma del Código Penal, creada por un decreto del presidente Mauricio Macri y presidida por el juez Mariano Borinsky buscaron la incorporación del delito de porno venganza, en el título referido a los delitos informáticos

El delito prevé tres agravantes, que pueden elevar la pena hasta los tres años de prisión: si quien difunde las imágenes o audios se había casado o convivía con su víctima, si la difusión persigue fines de lucro o si la persona afectada fuera menor de edad. En este último caso, podría configurarse otro delito con una pena superior.

---

<sup>6</sup> REPÚBLICA ARGENTINA.-Poder –ejecutivo Nacional.- Ciudad de Buenos Aires.- 25 de Marzo de 2019.- referencia: EX2018-352847227-APN-DGDYD#MJ.- proyecto e Reforma al Código Penal de la Nación.- Art. 493.-”pág. 183

La Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización e integración del Código Penal de la Nación fue dispuesta por el dec. (PEN) 678/2012

Como ya mencionamos anteriormente la conducta de Revenge Porn no se practica únicamente en un territorio determinado, esta conducta ha brotado a la par y se expande con el uso de las nuevas tecnologías (TICs).

## V. Revenge Porn en México

En nuestro país de acuerdo a la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI), la cual realiza anualmente estudios sobre los hábitos de los internautas mexicanos reporto en su 14° Estudio en mayo de 2018 que el 67% de los 79.1 millones de usuarios en el país hacen uso de las TICs <sup>7</sup> y es de esperarse que las cifras aumenten con el transcurso de los años, de modo que, si en México no se atienden los nuevos riesgos que trae el uso de las nuevas tecnologías, las cifras de acosos y violencia también seguirán en aumento.

En el Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) encontramos la obligación del Estado Mexicano a:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* <sup>8</sup>

Considerando además que México se adhirió según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) El 17 de Enero de 2002 a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”

*“ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal*

---

<sup>7</sup> 14° Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2018.- Mayo 17, 2018  
Disponible en <https://www.asociaciondeinternet.mx/estudios>

<sup>8</sup>.- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.- Secretaría General.- Secretaría de Servicios Parlamentarios.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Título Primero.- Art. 1° adicionado, D.O.F. 10 DE Junio de 2011

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*<sup>9</sup>

Rescatando el contenido de los artículos de la CPEUM y del pacto de “San José” es lógico pensar que deba existir un recurso judicial para aquellas personas que se vean involucradas y afectadas por estas conductas, sin embargo como también ya comentamos estas conductas no estaban reguladas anteriormente dado que no existían las condiciones para que fuesen llevadas a cabo.

En el momento en que el internet y el uso de las TICs ofrecieron un “anonimato, una inmediatez y un gran número de destinatarios” nacieron los comportamientos abusivos, violentos y vengativos como el siguiente caso:

Olimpia Melo Cruz originaria de Huachinango Puebla a sus dieciocho años de edad fue de las primeras víctimas conocidas en 2014, agraviada por esta nueva modalidad de venganza cometida por su ex pareja con la que llevaba seis años de relación, al término de la misma fue publicado un video íntimo de ambos en donde solo se deja ver y reconocer a Olimpia. El video fue compartido en redes sociales lo que causo un completo cambio en su desarrollo y actividades diarias, al ser blanco de constantes burlas y críticas. Después de un largo tiempo y de tres intentos de suicidio Olimpia se percató de que era víctima de un nuevo tipo de violencia, además de que no era la única que se encontraba en esa situación. Pero lo más lamentable fue darse cuenta que tanto ella como el resto de las mujeres se encontraban desprotegidas al no contar con los medios jurisdiccionales para exigir una sanción a los responsables.

Estas mujeres en conjunto impulsaron una iniciativa de Ley en Puebla, para reformar el Código Penal del lugar, la finalidad de dichas reformas y disposiciones, principalmente de carácter penal persiguen la protección de diversos derechos, entre los cuales podemos encontrar el derecho a la intimidad personal y el ejercicio libre y protegido de los Derechos Sexuales para salvaguardar la

---

<sup>9</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, (Pacto de San José).- San José, Costa Rica 7-22 de noviembre 1969.- Capitulo ii - Derechos Civiles y Políticos.- Art. 5. Derecho a la Integridad Personal

integridad de las personas, pero principalmente el de las mujeres, ya que en su mayoría son ellas las que sufren esta nueva modalidad de violencia y menoscabo a su persona.

Con perseverancia lograron que el legislador local observará la importancia de contar con un tipo penal para salvaguardar estos derechos, finalmente en 2018 esta iniciativa se convirtió en ley.

Esta reforma mejor conocida como “Ley Olimpia” tomo fuerza en gran medida al concientizar a la gente y para el 3 de diciembre de 2019 se aprobó en el congreso de la Ciudad de México

***“ARTÍCULO 181 Quintus. Comete el delito contra la intimidad sexual:***

*I. Quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.*

*II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.*

*A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.*

*LA pena se agravará en una mitad cuando:*

*I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;*

*II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;*

*III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;*



*IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones;*

*V. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afroamericanas o de identidad indígena.*

*Este delito se perseguirá por querrela.”<sup>10</sup>*

Además de las reformas a los Códigos Penales de las que ya se hablaron, se incluyó a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, un artículo donde se reconoce la violencia digital.

*Artículo 7.- Las modalidades de violencia contra las mujeres son:*

*X.- Violencia digital.- Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.<sup>11</sup>*

Actualmente en la República Mexicana ya son 16 los estados que incorporaron la “Ley Olimpia” en sus Códigos Penales locales vigentes, dentro de los cuales destacan: Puebla, Yucatán, Ciudad de México, Oaxaca, Nuevo León, Querétaro, Baja California Sur, Aguascalientes, Estado de México, Guerrero, Coahuila, Chiapas, Zacatecas, Veracruz, Guanajuato y Tlaxcala.

---

<sup>10</sup> Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.- Vigésima Primera Época.- 22 –enero- 2020.- No. 267 Bis.-Código Penal.- Art. 181. Quintus.- Pág. 3

<sup>11</sup> Ibidem. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México Titulo Segundo.- Art. 7.- Pág. 5

Las sanciones que esta nueva ley trae aparejada pueden variar según la entidad federativa en donde se haya cometido el delito, pero entre ellas, destaca la penalidad que se aplica en la Ciudad de México, regulada en el artículo 181 Quintus del Código Penal. Como pudimos observar, en dicho artículo el legislador dispone que sea sancionado con cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización, a quienes cometan delitos contra la intimidad sexual, además de señalar las circunstancias que puedan ser consideradas como agravantes en la comisión del delito.

## **VI. Revenge Porn en los Estados Unidos Americanos**

Si bien se dijo al inicio que Estados Unidos fue el primer Estado en denominar Revenge Porn a esta clase de conductas no fue el primero en reconocerlo como delito. No obstante la distribución sin consentimiento de fotos y videos íntimos orillo a incorporar este acto en sus legislaciones; y si bien aún no existe una homogenialización 38 de los 50 estados de EE UU<sup>12</sup> ya contemplan estos hechos como conductas delictivas, dándole a las víctimas las herramientas necesarias para procesar a todo aquel que difunda material íntimo sin consentimiento de las partes.

## **VII. Revenge Porn en la Unión Europea**

En este artículo nos referimos a la Unión Europea destacando los valores que dieron pie a su nacimiento, como su nombre lo dice, una unión; y dejar de lado los conflictos entre “vecinos” para lograr un acuerdo y bienestar común.

Si bien es cierto que la Unión Europea no limita la soberanía de los Estados miembros respecto al Derecho Penal tanto en la creación de sus normas como en

---

<sup>12</sup> Disponible en <http://revistajuridica.uprrp.edu/inrev/index.php/2018/01/29/pornovenganza-legislacion-incipiente-estados-unidos/>

la imposición de penas puede impartir órdenes y recomendaciones para que determinadas conductas se han castigadas mediante sanciones.<sup>13</sup>

Es así que los diferentes miembros de la Unión Europea trabajan en actualizar sus legislaciones y los estatutos pertinentes sobre la privacidad para ser aplicables contra la comisión del Revenge Porn.

Francia es un ejemplo, penaliza la violación intencionada de la intimidad si se transmiten imágenes consideradas de carácter íntimo sin el consentimiento de la persona interesada y consecuentemente afectada. En 2016 la Asamblea Nacional francesa añadió una disposición a la Ley sobre Ciberdelincuencia que prevé penas de hasta 2 años de prisión para estas nuevas conductas delictivas.<sup>14</sup>

En Alemania, el Tribunal Supremo de Coblenza sentó precedente con una sentencia el 14 de marzo de 2014 en la que se asentó que cualquiera de las partes al término de la relación pueden exigir que sea borrado el contenido íntimo que pudiese existir<sup>15</sup>

En España el Tribunal Supremo, a través de su Sala de lo Penal, se pronuncia por primera vez sobre el artículo 197.7 del Código Penal, reformando a Ley Orgánica 1/2015 por la Ley Orgánica 10/1995 el 23 de noviembre de 2015 en donde se incluye el Revenge Porn en el artículo 197.7

*“El artículo 197.7 de su Código Penal establece que:*

*“Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.*

---

<sup>13</sup> Cfr.- CUERDA RIEZU, Antonio, "¿Ostentan ius puniendi las Comunidades Europeas?",Hacia un Derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann, Madrid, 1995, págs. 621- 622

<sup>14</sup> Disponible en.- <https://eige.europa.eu/taxonomy/term/1488?lang=es>

<sup>15</sup> Ibídem

*La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”<sup>16</sup>*

La tipificación del delito en el artículo 197.7 del Código Penal supone un avance por parte del legislador para salvaguardar el Derecho a la intimidad.

Sin embargo en España el tema referente al Revenge porn aún es bastante controversial ya que existen diferentes tesis jurisprudenciales e ideas doctrinales contrarias a su tipificación, el argumento tanto de estas tesis como de la postura doctrinal es que no se debe proteger a las personas que de forma consiente y voluntaria “renuncian” a una parte de su intimidad, ya que son ellas mismas las que otorgan su consentimiento al momento de captar imágenes, videos, además de otorgar consentimiento para que la “pareja” lo posea, debido a este tipo de debates la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en España tuvo que pronunciarse sobre el artículo anteriormente citado. En el que pronuncia “*consiste no en obtener, sino en difundir las imágenes obtenidas con la aquiescencia de la víctima y que afecten gravemente a su intimidad*”<sup>17</sup>

Además de las reformas, adhesiones e implementaciones que hemos observado hasta el momento es necesario que las grandes empresas tecnológicas también tomen medidas que permitan prevenir este tipo de difusiones y que puedan dar soluciones activas en caso de que se hayan realizado para resarcir algo de lo causado por dichos comportamientos.

---

<sup>16</sup> Código Penal de España. Disponible en: <http://bcn.cl/1tbp4>

<sup>17</sup> TRIBUNAL SUPREMO.- Sala de lo Penal.- Sentencia N° 70/2020.-24-02-2020 Recurso Casación.- Ponencia.- Excmo. Sr.D. Manuel Marchena Gómez

## **VIII. Medidas extrajudiciales**

Atendiendo a la idea anterior las plataformas en internet se han sumado a tomar medidas contra este tipo de comportamientos. Facebook, por ejemplo, realiza pruebas con un sistema de inteligencia artificial que ofrecerá identificar cuando una imagen es subida sin consentimiento de la persona de la que se trate. Otras plataformas como Reddit y Twitter también trabajan en la forma de implementar seguridad para prevenir estas conductas.

Por otro lado las plataformas que ofrecen contenido para adultos han implementado líneas de atención para quejas y “denuncias” sobre el contenido que manejan, con la finalidad de tener la certeza de que todo el material que ofrecen tiene plena autorización de sus “protagonistas”, de no ser el caso la queja es atendida de manera rápida, el video removido de la plataforma para otorgar “tranquilidad” de que el contenido ya no se encuentra al alcance de ningún internauta. Sin embargo no podemos pasar por alto que sí hubo receptores, por lo tanto se produjo y aún existe un menoscabo en la intimidad de la persona.

## **IX. Derecho al Olvido**

El Derecho al Olvido es resultado de la era de la tecnología y el internet, dado que hasta la utilización masiva y extraterritorial no se producía una difusión tan “importante” y agresiva en la esfera personal e íntima de las personas, el uso de las tecnologías (TICs) ha facilitado el cruce de la información en múltiples destinatarios e incontables fronteras, dando paso a que la información personal se pueda tratar, manipular y comunicar de diferentes formas, por lo tanto, la concepción cerrada y estática del derecho a la intimidad pasa a ser una abierta dinámica que debe ser atendida con nuevos mecanismos de protección.

El concepto de Derecho al Olvido está fundado sobre instituciones jurídicas previas, como la prescripción de delitos y la eliminación de antecedentes penales, asimismo es una manifestación concreta del derecho fundamental a la protección de datos personales que cuenta con una doble perspectiva:

- El derecho a ser olvidado y;
- El derecho a olvidar.

Si bien el Derecho al Olvido no va dirigido exclusivamente al tema de Revenge Porn sino a la protección de datos personales y a la protección general del derecho al honor y a la intimidad, dado que cada sujeto tiene derecho a decidir quién, cómo, dónde, cuándo y para qué son utilizados sus datos personales., sus perspectivas si están estrechamente relacionadas con el tema.<sup>18</sup> El derecho a “olvidar”, en este caso, contenido íntimo que puede ser perjudicial o tenga una connotación negativa para la persona en su desarrollo diario, así este derecho debe dar da la posibilidad de comenzar de nuevo.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que el Tribunal de Justicia Europeo respalda el derecho al olvido conforme a la sentencia del 13 de mayo de 2014, la cual establece que una vez hecha la solicitud por la persona afectada los responsables de motores de búsqueda son también responsables de tratar y atender la situación, suprimiendo el contenido lascivo, sin embargo esto solo recae en los resultados obtenidos en las búsquedas hechas mediante el nombre de la persona y no implica que la página o plataforma deba ser suprimida de los índices del buscador ni de la fuente original.

El enlace que se muestra en el buscador solo dejará de ser visible cuando la búsqueda se realice a través del nombre de la persona que ejerció su derecho. Las fuentes permanecen inalteradas y el resultado se seguirá mostrando cuando la búsqueda se realice por cualquier otra palabra o término distinta al nombre del afectado.

---

<sup>18</sup>Cfr. Tesis 1ª. CXLIX/2007, Tomo XXVI, Julio de 2007, Página 272. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

## **X. Conclusiones finales**

El tratamiento para los casos de Revenge Porn es aún un tema novedoso, pese a que no lo es tanto la propia conducta, la intimidad como bien jurídico penalmente protegido experimenta una ampliación de su contenido, consecuencia en buena medida de la aparición de los sistemas informáticos y del tratamiento automatizado de datos.

La fácil difusión que el internet ofrece incremento la práctica de esta conducta, donde definitivamente la vida del protagonista se ve afectada.

Si bien hay actos jurídicos que están regulados y consecuentemente penados como la violencia, necesitan ser adecuarlos al tipo de prácticas que se pueden llevar a cabo hoy en día, es decir, a situaciones que se van dando naturalmente con el paso del tiempo, como lo es en este caso la violencia a través de la tecnología, que implica además una violencia sexual y en su mayoría de género

En razón de lo anterior, es que debemos contar con disposiciones legales homogéneas.

Hasta el momento existen medios de combate o tratamiento a dichas situaciones, cada una responde a ciertas características, no obstante ninguna protege en su totalidad a la víctima, ni son capaces de reparar el daño, en vista de que el menoscabo que sufre su intimidad no es reparable cabalmente.

Este es otra de los motivos esenciales por las que se debe tipificar la conducta del Revenge Porn y fomentar medidas de prevención.

En este orden de ideas resalta la importancia de contar con normas internacionales como Tratados, Convenciones guías prácticas, entre otros, atendiendo a que el uso de las Tecnologías no se ve limitado concretamente por territorios.

Por añadidura es importante crear conciencia de que cada vez que se difunde contenido íntimo sin consentimiento se fomenta la práctica; y se ve vulnerado el

derecho a la privacidad de las personas, por ello, debe ser denunciado y sancionado.

De manera que lo más correcto es no compartir fotos o videos íntimos ajenos, aun cuando el material haya sido captado de manera consentida y entregada de manera voluntaria.

## **XI. BIBLIOGRAFÍA**

-MORALES PRATS, "La proyectada reforma de los delitos contra la intimidad a propósito del caso Hormigos".- Revista de Derecho y Proceso Penal, N° 31, 3013. Palazzi, Pablo A.: "Difusión no autorizada de imágenes íntimas (revenge porn)" - ED - 2/3/2016 - N° 13906 - año LIV.

-WEBB, N. Revenge porn by the numbers, End Revenge Porn.- 3-I-2014 <http://www.endrevengeporn.org/revenge-porn-infographic/>

- Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.96.IV.13), cap. I, resolución 1, anexos I.- punto 96

-La Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización e integración del Código Penal de la Nación fue dispuesta por el dec. (PEN) 678/2012

-14° Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2018.- Mayo 17, 2018.

-CUERDA RIEZU, Antonio, "¿Ostentan ius puniendi las Comunidades Europeas?",Hacia un Derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann, Madrid, 1995.

### **LEYES, CONVENCIONES Y JURISPRUDENCIA**

- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.- Secretaría General.- Secretaría de Servicios Parlamentarios.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Título Primero.- Art. 1° adicionado, D.O.F. 10 DE Junio de 2011.

-Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.- Vigésima Primera Época.- 22 –enero- 2020.- No. 267 Bis.-Código Penal.- Art. 181. Quintus.

-Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México Título Segundo.- Art. 7.



-REPÚBLICA ARGENTINA.-Poder –ejecutivo Nacional.- Ciudad de Buenos Aires.- 25 de Marzo de 2019.-referencia: EX2018-352847227-APN-DGDYD#MJ.- proyecto e Reforma al Código Penal de la Nación.- Art. 493.

-CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, (Pacto de San José).- San José, Costa Rica 7-22 de noviembre 1969.- Capitulo ii - Derechos Civiles y Políticos.- Art. 5. Derecho a la Integridad Persona.l

-Tesis 1ª. CXLIX/2007, Tomo XXVI, Julio de 2007, Página 272. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

-TRIBUNAL SUPREMO.- Sala de lo Penal.- Sentencia N° 70/2020.-24-02-2020 Recurso Casación.- Ponencia.-Excmo. Sr.D. Manuel Marchena Gómez

#### PÁGINAS DE INTERNET

Ley sobre Ciberdelincuencia que prevé penas de hasta 2 años de prisión para estas nuevas conductas delictivas

<https://eige.europa.eu/taxonomy/term/1488?lang=es>

Código Penal de España. Disponible en: <http://bcn.cl/1tbp4>

<https://www.asociaciondeinternet.mx/estudio>

